



SGON
N TD

ASUNTO: Autoridad competente para la retirada y depósito del vehículo: art. 85.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Instrucción 10/S-

El artículo 85.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su nueva redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, establece que: *“La **Autoridad encargada de la gestión del tráfico** podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe,”*.

Estas medidas estaban reguladas con anterioridad en el artículo 71.1 de la Ley de Seguridad Vial, en el que se establecía que: *“La **Administración** podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito, en el lugar que designe la autoridad competente,”*.

Se están planteando **consultas** en relación con el nuevo artículo 85.1, al entenderse que la nueva redacción del precepto **no atribuye** a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico la competencia para acordar la retirada y depósito del vehículo. Por este motivo y para dar cobertura legal a la adopción de las citadas medidas, en algunos Ayuntamientos se ha dictado un decreto, resolución o acuerdo de delegación de esas facultades en los agentes de la Policía Local.

Este Centro Directivo estima que el nuevo artículo 85.1 de la Ley de Seguridad Vial **no modifica las competencias** para acordar la retirada y depósito del vehículo que con anterioridad se recogían en el artículo 71. El hecho de que se haya sustituido el término “Administración”, menos preciso, por el de “Autoridad encargada de la gestión del tráfico”, no afecta a la materia, porque tampoco antes se mencionaba de forma expresa a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Además, de la naturaleza de la mayoría de los casos en los que es posible la retirada y depósito del vehículo, se desprende que para que las medidas sean eficaces, es necesario que se adopten directamente por los agentes de vigilancia del tráfico.

En consecuencia, **el artículo 85.1 de la Ley de Seguridad Vial**, que atribuye a la Autoridad encargada de la gestión del tráfico la competencia para la retirada y depósito del vehículo, **implica la facultad de las Agentes de esa autoridad para proceder a la retirada y depósito del vehículo**. Corresponde al ámbito interno de la gestión de cada Administración determinar el modo en que los Agentes proceden a esa retirada y depósito.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 2010
EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO.-